



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 342-2023 SAN MARTÍN

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio fue interpuesto contra el auto de vista que confirmó unánimemente el rechazo de la pretensión de desalojo preventivo y ministración provisional. Es patente que estamos ante una la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la recurrente **Leoidith Sánchez Rodríguez**, contra el auto de vista del 24 de mayo de 2022, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 175), que confirmó la Resolución n.º 1 del 16 de febrero de 2022, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede central de Tarapoto (foja 90), que declaró improcedente de plano la pretensión de desalojo preventivo y ministración provisional del terreno ubicado en el jirón San Martín s/n, mz. 105, lote 10, del distrito de Juan Herrera (San Martín), solicitado por la impugnante en contra de Apolonio Norman Vásquez Quispe, Dalith Sánchez Ríos y Rómulo Mozombite Ipushima, en el proceso que se les sigue por el delito de usurpación; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de la recurrente

Primero. La defensa técnica de la impugnante **Leoidith Sánchez Rodríguez**, en el recurso de casación (foja 185), solicita que se declare fundando el presente medio impugnatorio y se declare la nulidad del auto de vista recurrido, sin reenvío se disponga el desalojo preventivo y ministración provisional. Para tal efecto, planteó la modalidad excepcional conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), vinculado con las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 429, del acotado código adjetivo, señalando medularmente lo siguiente:

- 1.1. El auto de vista fue expedido con la afectación del derecho a la debida motivación de la resolución judicial, dado que no contiene una justificación motivada que desarrolle las alegaciones expuestas y los elementos de convicción que fueron presentados (como escrituras públicas, planos y actas de constatación). Además, la decisión del *ad quem* es subjetiva y contradictoria, tanto más, es la reproducción de los mismos fundamentos del *a quo*.
- 1.2. La instancia de mérito transgredió la tutela jurisdiccional efectiva, dado que no respondió adecuadamente las pretensiones solicitadas.
- 1.3. El órgano jurisdiccional efectuó una errónea aplicación e interpretación del artículo 311, incisos 1 y 3, del CPP, referidos a los presupuestos para el desalojo preventivo y la ministración provisional de posesión.
- 1.4. No se interpretó correctamente los alcances del delito de usurpación (artículo 202, numeral 4, del Código Penal, en concordancia con el

artículo 204, inciso 2, del mismo cuerpo normativo), omitiendo analizar que el hecho se efectuó en un grado de probabilidad prevalente.

1.5. La Sala Superior se apartó de los criterios establecidos en los Recursos de Casación n.ºs 1686-2019/Junín y 1063-2019/Moquegua.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 24 de enero de 2023 (foja 197) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la

¹ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*.

casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 de la norma procesal antes indicada; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal

Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaiïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis— el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria de la recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

[...] Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, previo al análisis del presente medio impugnatorio, se deberá considerar si se supera con los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 (inciso 1, literal d) del CPP.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión que declaró improcedente de plano la pretensión de desalojo preventivo y ministración provisional, emitida mediante la Resolución n.º 1 del 16 de febrero de 2022 (foja 90). Dicha

resolución fue posteriormente confirmada mediante el auto de vista (Resolución n.º 4) del 24 de mayo de 2022 (foja 216), en la cual se ratificó integral y unánimemente el rechazo de la medida solicitada. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Por lo tanto, resulta inconducente pronunciarse por los agravios invocados por la recurrente.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe advertir que la recurrente ha omitido precisar un tema con interés casacional concreto, limitándose a reiterar discrepancias sobre la valoración de los elementos de convicción y la calificación de los hechos como una sobreposición de linderos en lugar de un delito de usurpación.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de la encausada Leoidith Sánchez Rodríguez. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Costas procesales

Undécimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 24 de enero de 2023 (foja 197) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la recurrente **Leoidith Sánchez Rodríguez**, contra el auto de vista del 24 de mayo de 2022, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín (foja 175), que confirmó la Resolución n.º 1 del 16 de febrero de 2022, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede central de Tarapoto (foja 90), que declaró improcedente de plano la pretensión de desalojo preventivo y ministración provisional del terreno ubicado en el jirón San Martín s/n, mz. 105, lote 10, del distrito de Juan Herrera (San Martín), solicitado por la impugnante en contra de Apolonio Norman Vásquez Quispe, Dalith Sánchez Ríos y Rómulo Mozombite Ipushima, en el proceso penal de usurpación; con lo demás que contiene.
- II. SIN COSTAS**, conforme al fundamento undécimo de la presente ejecutoria.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/eahp